

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
<i>Números sueltos, 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839.)— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
<i>Pago adelantado.</i>	

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 321.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Almendralejo, de los cuales resulta:

Que Fernando Hernández García compareció ante el Juzgado municipal de Villafranca de los Barros manifestando que su hijo Pedro Hernández López y sus convecinos José Diéguez Ojeda y José Manuel Hernández Domínguez, mozos que fueron sorteados en el celebrado en el mes de Febrero de 1905, obtuvieron respectivamente los números 63, 92 y 16, según podía justificarse, habiéndose sabido posteriormente que los dos últimos aparecen con los números cambiados, y que siendo el Diéguez hijo de viuda pobre, por cuya circunstancia tiene excepción legal, dicho cambio puede causarle perjuicios, ignorando quién sea el autor de la falsificación que denunciaba.

Que instruido sumario, y estando el Juzgado de instrucción practicando las diligencias por él acordadas, el Gobernador, a excitación del Alcalde de la expresada localidad, y oída la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose: en que los Gobernadores pueden promover competencia a los Juzgados y Tribunales cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración; en que las consultas y reclamaciones que se ha-

gan acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación; de donde se deduce la exclusiva competencia del Ministerio expresado para conocer en primer término del asunto que motiva la denuncia de que se ha hecho mérito, cuya doctrina se halla confirmada por varios Reales decretos resolutorios de casos particulares, y en deducirse de lo expuesto la existencia de una cuestión previa en el presente, que debe ser resuelta por la Autoridad superior administrativa, y que de no ser así podría ocurrir que se dictaran en el mismo asunto dos resoluciones contradictorias, toda vez que se había incoado ya expediente en averiguación de los hechos denunciados, citando los artículos 29 de la ley Provincial, 70 de la de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Octubre de 1896 y 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 30 de Noviembre de 1896, 30 de Enero de 1897 y 8 de Febrero de 1898:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el hecho denunciado presenta los caracteres de delito de falsedad; en que el conocimiento del expresado delito no está reservado a las Autoridades gubernativas; en no existir tampoco cuestión previa administrativa a resolver por la Administración, y en que corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, tanto en los juicios civiles como en los criminales; y no concurrieron en el presente caso circunstancia alguna mediante la cual, y con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puedan suscitarse competencias los Gobernadores civiles, el Juzgado era el llamado a conocer, invocando los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 16 del Real

decreto últimamente citado y el artículo 10 y párrafo 2.º del 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 70 de la ley reformada de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, según el cual: «Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se determina: «Que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia por supuesto delito de falsedad y a consecuencia de cambio de números que a los mozos Pedro Hernández López, José Diéguez Ojeda y Miguel Hernández Domínguez correspondieron en el sorteo efectuado en Villafranca de los Barros en Febrero de 1905:

2.º Que el hecho denunciado por la madre del mozo José Domínguez Ojeda al Ayuntamiento de la expresada ciudad en el acto de celebrar éste la sesión de 14 de

Agosto último, y por el cual se instruye expediente administrativo, pendiente de resolución, está íntimamente relacionado con el que ha dado lugar a la formación de la causa, y la Administración no puede menos de apreciarlo al dictar su resolución:

3.º Que mientras no se resuelva el aludido expediente por el Ministerio de la Gobernación, a quien la ley citada confiere esta facultad, es indudable que existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales ordinarios; y

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencias a los Tribunales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.— ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1905 José Téllez Bravo y Mauricio Casado Collaros, vecinos de Tordehumos, presentaron en el Juzgado de Medina de Rioseco demanda de mayor cuantía, exponiendo los hechos siguientes: que al pueblo de Tordehumos pertenecía, en virtud de sentencia dictada por la Real Chancillería de Valladolid en 14 de Enero de 1500, en pleito que siguió contra la Infanta Doña Mencía de la Vega, el monte alto de dicho pueblo; que desde aquella fecha ha venido poseyendo quieta y pacíficamente el pueblo de Tordehumos el mencionado monte, que reunía to-

das las condiciones que por las disposiciones vigentes se requieren para ser incluidos en el catálogo de los exceptuados; que reconociéndose así, se acordó solicitar del Gobierno fuera excluido de la venta, y se instruyó al efecto el oportuno expediente en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1897; pero por abandono ó negligencia, ó acaso por malicia, el referido expediente se suspendió en 12 de Enero de 1898, dando lugar á que el monte se vendiera, privando de ese modo al vecindario, y especialmente á la clase obrera, del único medio de que disponían para llevar calor y á veces sustento á sus hogares.

Terminada la demanda suplicando que en la sentencia se declarase:

1.º Que los individuos que componen actualmente el Ayuntamiento están obligados á practicar las gestiones necesarias para reivindicar el aludido monte, con los frutos producidos.

2.º Que en caso de que fuera imposible la reivindicación, se condenara á dichos individuos, así como á los que formaban el Ayuntamiento cuando se verificó la venta, á indemnizar al pueblo, en la cantidad correspondiente á justa regulación pericial, por los daños y perjuicios causados por su negligencia, siendo también responsables de las costas:

Que admitida la demanda y hecho el emplazamiento, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien es cierto que á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el gobierno y dirección de los intereses del municipio, teniendo, entre otras obligaciones, las de conservar las fincas, bienes y derechos de los pueblos, es asimismo indudable que si el de Tordehumos ha sido negligente, incurriendo en la responsabilidad que determina el párrafo 3.º del art. 180 de la expresada ley, dicha responsabilidad no puede ser exigible ante los Tribunales ordinarios, sino por la Autoridad administrativa, á tenor de lo que disponen los artículos 182, 183 y 189 de dicha ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según el art. 76 de la Constitución; que no eran de aplicación al caso las citas legales que se invocaban en el requerimiento, y, que, pendiente el juicio civil or-

dinario promovido, no era lícito anticipar afirmación alguna sobre la exactitud ó inexactitud de los fundamentos de la demanda, porque esto sería prejuzgar el punto litigioso, cuya resolución debe quedar reservada al fallo judicial, y las demandas que versan sobre una cuestión de propiedad corresponden de decidir las á los Tribunales ordinarios, puesto que envuelven la declaración de derechos civiles;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independiente-mente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia»:

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar, en cuanto no se refiere á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 de la misma ley, según el cual: «Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; 3.º, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia»:

Visto el art. 181 de la citada ley, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la ley que viene citándose, según el cual: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.»:

Considerando:

1.º Que el objeto de la demanda que ha dado origen á la presente cuestión de competencia, según los términos en que está formulada la súplica, se reduce á pedir que se condene á los Concejales que componen el Ayuntamiento de Tordehumos á entablar reclamación administrativa ó demanda reivindicatoria de propiedad respecto de un monte que el Estado enajenó y que pertenecía al común de vecinos, y que subsidiariamente se les

imponga la indemnización de perjuicios:

2.º Que no se trata en el presente caso del ejercicio de acciones civiles que á los demandantes pudieran corresponder, sino más bien de una reclamación que formulan en concepto de vecinos contra omisiones que suponen imputables á los Concejales de aquél Ayuntamiento en el desempeño de sus cargos, ó de exigir la correspondiente responsabilidad por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes:

3.º Que esto resulta evidenciado por el hecho de que en la demanda no se pide el cumplimiento de preceptos de la ley civil, sino de una ley esencialmente administrativa, como lo es la ley orgánica Municipal:

4.º Que la responsabilidad exigible á los Concejales puede ser administrativa, criminal ó civil, siendo la primera la peculiar de dichos cargos y la que va aneja á los actos realizados en su desempeño, mientras lo acordado, ejecutado ú omitido no caiga dentro de la esfera propia del Código penal ó no perturbe ó invada los derechos civiles de los particulares:

5.º Que si en el presente caso hubiera alguna responsabilidad, sería la administrativa, toda vez que los supuestos perjuicios inferidos á los vecinos del municipio de Tordehumos provendrían de negligencia de los Concejales en el desempeño de sus cargos ó de falta de cumplimiento de los deberes que les impone la ley Municipal; y siendo así, es indudable la competencia de la Administración para conocer y resolver la cuestión debatida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 242.)

Gobierno Civil

Circular.

REFORMAS SOCIALES.

La disposición 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, publicada en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 9 del propio mes, expedida por el Ministerio de la Gobernación, en concordancia con la aclaratoria de 22 de Noviembre del mismo año—véase en el Boletín oficial del día 26,—preceptúa que durante el corriente mes se proceda á la renovación de los

vocales y suplentes que constituyen dichas Juntas.

Y siendo de importancia suma la misión que el Reglamento de la ley de 30 de Enero de 1900, ley de 13 de Marzo de igual año, ley de 12 de Agosto de 1904 y Reales decretos de 20 y 26 de Junio de 1902, confiere á dichas Juntas provinciales y locales; encargo á los Sres. Alcaldes el más estricto cumplimiento é imparcialidad en la renovación mencionada al principio de esta circular, y á la vez les ordeno remitan á esta Junta provincial de Reformas sociales un estado en el que conste el nombre de los Sres. Vocales que constituyen la Junta de su Presidencia, con expresión de los cargos que desempeñen, industria ú oficio que ejerzan y demás circunstancias que estimen oportunas, cuyo estado debe obrar en este Gobierno dentro de los quince días siguientes á la elección.

Burgos 17 de Noviembre de 1906.

EL GOBERNADOR,
Germán Avedillo.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio participa, con fecha 13 del actual á este Gobierno civil, lo que sigue:

«Tengo el honor de participar á V. S., que por el Letrado D. Victorino del Val, en nombre de D. Nicolás Pérez Rico y otros once más, se ha promovido recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal contra la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 12 de Septiembre último, por la que se desestimó la alzada interpuesta por los recurrentes sobre nulidad de un reparto formado por el Ayuntamiento de Belbimbre, referente á pastos y rastrojeras, que aprovecha la ganadería de la propia localidad.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él.

Burgos 16 de Noviembre de 1906.

EL GOBERNADOR,
Germán Avedillo.

Habiéndose interpuesto por Don Manuel López Pérez recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de este Gobierno por el que se desestiman los recursos entablados por el mismo y se confirma, en su consecuencia, el adoptado por el Ayuntamiento de Valle de Tobaína referente á la suspensión

y destitución del expresado Sr. López Pérez del cargo de Secretario de dicha Corporación municipal, se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Burgos 19 de Noviembre de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 6 de Septiembre de 1906.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Victorino del Val y asistencia de los Sres. Dorao, López y Martínez, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Declarar soldado condicional al recluta agregado al Regimiento Lanceros de España, Landelino Barcenilla Sanz, del alistamiento de 1904 por el distrito de Royuela, por haber justificado la excepción del art. 87 sobrevenida con arreglo al 149 de la ley de Reemplazos.

—Que informe el Alcalde de Revilla Vallejera respecto al alistamiento en dicho distrito de D. Eloy Gallego Escribano, con el fin de cumplimentar una orden del Ministerio de la Guerra.

—Absolver de la nota de prófugo al mozo Florencio Estébanez García, alistado en el reemplazo de 1903 por el distrito de Castrillo de Murcia.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 6 de Septiembre de 1906. —El Presidente accidental, Victorino del Val.—El Secretario accidental, Vicente de Untoria.

Extracto del acta de la sesión del día 13 de Septiembre de 1906.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Victorino del Val y asistencia de los Sres. Castrillo, López y Martínez, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Reclamar antecedentes al Alcalde de la Merindad de Valdivielso para poderse elevar á la Superioridad el recurso interpuesto por Valentin Ruiz, contra un acuerdo de esta Comisión que desestimó su pretensión de que fuera baja en el Ejército su hijo Angel é ingresase en su lugar Alfredo López Ojeda.

—Que se dirija una comunicación á la Delegación de Hacienda de esta provincia para que admita el depósito de 1500 pesetas que don Ignacio Elola, vecino de esta ciudad, quiere consignar por tener que ausentarse al extranjero su hijo Andrés, de 19 años de edad.

—Quedar enterada de los expedientes de prófugos instruidos por el Ayuntamiento de Trespaderne,

contra los mozos Lorenzo Justiniano Fuente, del reemplazo de 1903 y Agustin Fuente Hierro, del de 1897, y que aquella Corporación proceda á la busca y captura de los citados mozos.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las once y cincuenta minutos.

Burgos 13 de Septiembre de 1906. —El Presidente accidental, Victorino del Val.—El Secretario accidental, Vicente de Untoria.

Extracto del acta de la sesión del día 20 de Septiembre de 1906.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Hernaez y asistencia de los Sres. Val, López y Martínez, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Que se expida la certificación solicitada por Ciriaco Cardero García, mozo alistado en el distrito de Barbadillo del Pez, de hallarse libre de la responsabilidad de quintas.

—Contestar al Excmo. Sr. Capitán General del 6.º Cuerpo de Ejército que el Primer Teniente de infantería D. Eloy Gallego Escribano fué alistado en el reemplazo de 1899 por la ciudad de Valladolid.

—Informar que procede desestimar el recurso interpuesto por Valentin Ruiz Fernandez, vecino de Hoz de Valdivielso, contra el acuerdo de esta Corporación de que se diese de baja en el Ejército á su hijo Angel Ruiz Torres.

—Informar que procede otorgar el indulto solicitado por Rafael Arce Alonso, residente en Méjico.

—Ordenar á los Ayuntamientos de Fuentenebro y Torregalindo que en los años correspondientes revisen las excepciones de inutilidad de los mozos José Caño Ulloa y Leonardo Gutierrez Martin.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 20 de Septiembre de 1906. —El Presidente accidental, Manuel Hernaez.—El Secretario accidental, Vicente de Untoria.

Extracto del acta de la sesión del día 27 de Septiembre de 1906.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Luis Aranda y asistencia de los Sres. Castrillo, López y Martínez, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Ordenar al Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera que en los años correspondientes revise la excepción de inutilidad del mozo Quiterio Cuesta Calleja.

—Quedar enterada del expediente remitido por el Sr. Coronel del Regimiento infantería de Garellaño, instruido para justificar la excepción alegada como sobrevenida por el soldado Sebastian Palacios de Miguel y en el cual se hace constar que el padre de dicho soldado

renuncia á todos los beneficios que la ley pueda concederle.

—Señalar para celebrar sesión en el próximo mes de Octubre los días 3, 10, 17, 24 y 31.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las once y cincuenta minutos.

Burgos 27 de Septiembre de 1906. —El Presidente accidental, Luis Aranda.—El Secretario accidental, Vicente de Untoria.

Providencias Judiciales

Lerma.

D. Quirico Alvarez González, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Mozo Bartolomé, de 37 años, soltero, natural y vecino de Mamolar, partido de Salas de los Infantes, bracero, de estatura regular, color bueno, ojos negros, pelo negro, barba poblada recién afeitada, nariz y boca regulares; viste pantalón de pana remendado, chaleco de paño pardo, chaqueta negra, camisa blanca con rayas azules y calza alpargatas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra él me hallo instruyendo por hurto.

Dada en Lerma á 10 de Noviembre de 1906.—Quirico Alvarez.—Por su mandado, Francisco Fernández.

D. Victorino Molinero Saiz, en funciones de Juez municipal de este distrito.

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, sé cita á Evaristo Sedano Gutiérrez, vecino que fué de Presencio y en la actualidad de paradero desconocido, para que el día 22 del corriente y hora de las once, comparezca en este Juzgado municipal, situado en la casa consistorial, á contestar á la demanda de juicio verbal civil entablada por D. Bruno Revilla Bárcena, vecino de la ciudad de Burgos, en reclamación de pesetas, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Dado en Lerma á 12 de Noviembre de 1906.—Victorino Molinero.—Por su mandado, Gregorio Arribas.

Villarcayo.

D. Solor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Molinuevo (a) *El Tonto de Acebedo*, de 30 años, pordiosero, natural de Acebedo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado para ingresar en la cárcel de este partido en calidad de preso, por haberlo acordado así por auto de esta fecha, en la que se le ha declarado procesado y causa que se sigue sobre lesiones á Mateo Palacios, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes, caso de ser habido, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 12 de Noviembre de 1906.—Solor Barrientos.—Por su mandado, José Pereda.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día dictada para cumplir lo ordenado por la Audiencia provincial de Burgos en auto recaído en la causa instruida sobre muerte de Modesto López y López, ha acordado que se cite á Justa López, vecina de Urria y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á recoger las ropas que obran depositadas en el Juzgado municipal de Merindad de Cuesta-Urria.

Y para la citación de dicha Justa, á quien se previene que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, firmo la presente en Villarcayo á 12 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Lic. Luis Diaz Calderón.

Palencia.

Cédula de citación.

En providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye por el delito de robo en los almacenes de coloniales de los señores Hijos de Coterilla, de esta vecindad, se ha acordado citar por medio de la presente cédula á Mariano Monzón de la Rúa (a) Moraita y á Gervasio Abia (a) Chivero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de esta en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, Barriónuevo, 12, con objeto de ser oídos en dicha causa, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palencia 10 de Noviembre de 1906.—P. A., El Oficial de Escribanía, Mariano Arroyo.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

Dirección.

D.^a Angela Moral y Abad ha acudido á esta Dirección en instancia para abrir un Colegio de primera enseñanza en esta capital.

A los efectos del Real decreto de 1.^o de Julio de 1902, esta Dirección ha decidido que se publiquen en el Boletín oficial la instancia y documentos que marca el art. 7.^o del referido Real decreto. Dichos documentos son como siguen:

Instancia.—«Sr. Director del Instituto de Burgos.—Angela Moral y Abad, Maestra de primera enseñanza con título superior, vecina de esta capital, á V. S. expone: Que hace 15 años tiene establecido un Colegio de primera enseñanza en esta capital, situado en la calle de Avellanos, núm. 1, duplicado, derecha, en cumplimiento de la Real orden de Agosto último, presenta los adjuntos documentos que determinan los artículos 2 y 27 del Real decreto de 1.^o de Julio y Real orden de 1.^o de Octubre de 1902, para que se le considere en condiciones legales. Y necesitando autorización para abrirle y continuar con él en mis funciones, me dirijo á V. S. para conseguir dicha autorización. Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Burgos 24 de Septiembre de 1906.—Angela Moral.»

Acta de nacimiento.—«Lic. Don Octavio Valero Dato, Juez municipal de esta ciudad, Certifico: que al folio ciento vuelto del tomo primero provisional, sección de nacimientos del Registro civil de este Juzgado, consta una inscripción que dice: Número 100.—Angela Moral Abad.—En la ciudad de Burgos, á las once de la mañana del día 2 de Marzo de 1871, ante D. Nicolás Iglesias, Juez municipal, y D. Dámaso de Vega, Secretario, compareció Román Moral, natural de Sarracin, término municipal del mismo nombre en esta provincia, mayor de edad, casado, almacenista de vinos y domiciliado en esta ciudad, calle de Barrio Gimeno, número 4, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, una niña, y, al efecto, como padre de la misma, declaró:—Que dicha niña nació en la casa del declarante el día 1.^o del corriente á las doce y media de la mañana. Que es hija legítima del declarante y de su mujer María Abad, natural de Madrigal del Monte, término municipal del mismo nombre en esta provincia, mayor de edad, domiciliada en el de su marido. Que es nieta por la línea paterna de Luis Moral, natural de Tornadijo, término municipal del mismo nombre en esta provincia y de Dominica Martínez, natural del citado Sarracin, difuntos, y por la materna de Mariano

Abad y Juliana Martínez, natural de dicho Madrigal del Monte, también difuntos. Y que á la expresada niña se la ha puesto el nombre de Angela. Todo lo cual presenciaron como testigos Andrés Abad y Arnaiz, natural de Villalmanzo, término municipal del mismo nombre en esta provincia, mayor de edad, casado, empleado, y Marcelo Rivera Franco, natural y domiciliado en esta ciudad, donde está también el anterior, mayor de edad, casado, tejedor. —Leída íntegramente esta acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampa en ella el sello del Juzgado y la firma el Sr. Juez, el declarante y los testigos, y de todo ello, como Secretario, certifico.—Nicolás Iglesias.—Ramón Moral.—Andrés Abad.—Marcelo Rivera.—Dámaso de Vega.—Hay un sello de este Juzgado.»—Corresponde á la letra con el original y á instancia de la interesada expido la presente en Burgos á 28 de Septiembre de 1906.—Octavio Dato.—Juan Domingo.—Hay un sello del Juzgado.

Cuadro de enseñanzas.—«Lectura, Escritura, Doctrina, Historia Sagrada, Religión y Moral, Gramática, Aritmética, Geografía, Geometría, Urbanidad, Historia de España, Higiene, Economía doméstica y labores.»

Certificado de buena conducta.—«D. José Plaza Iglesias, Alcalde constitucional de esta ciudad, certifico: Que D.^a Angela Moral Abad, mayor de edad, casada, natural de esta ciudad y domiciliada en la calle de Avellanos, núm. 1.^o, ha observado buena conducta. Para que así conste donde convenga á la interesada, expido la presente á su petición en Burgos á 1.^o de Octubre de 1906.—José Plaza.—Hay un sello de la Alcaldía.»

Título.—«El Ministro de Fomento.—Por cuanto D.^a Angela Moral y Abad, natural de Burgos, provincia de Burgos, de 19 años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el Título de Maestra de primera enseñanza superior y hecho constar su suficiencia ante la Escuela Normal de Valladolid el día 13 de Octubre de 1890.—Por tanto, de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, expido este Título para que pueda ejercer libremente la profesión de Maestra en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes. Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1890. En nombre del Ministro, El Director general, José Díez Macuso.—El Jefe del Negociado, Emilio Ruiz de Salazar.—Firma del interesado.—Angela Moral y Abad.—Título de Maestra de primera enseñanza superior á favor de D.^a Angela Moral y Abad.—Re-

gistro especial del Negociado correspondiente, folio 38, núm. 6548.—Registro general del Negociado de Títulos, folio 33, núm. 2573.—Va sin enmienda.»

Burgos 12 de Noviembre de 1906.—El Director, Jenaro P. y Villarejo.

Alcaldía de Belorado.

Con el fin de examinar y aprobar la cuenta de corrección pública de este partido, correspondiente al año de 1905, discutir y aprobar también el presupuesto ordinario para el próximo año de 1907, se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de dicho partido para que comparezcan en esta casa consistorial el día primero del próximo mes de Diciembre á la hora de las once de la mañana.

Al propio tiempo y siendo considerable el número de Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del contingente carcelario del año actual, se interesa de los señores Alcaldes den las órdenes oportunas para que, en un breve plazo, verifiquen el ingreso de sus cuotas en la Depositaria de fondos carcelarios de este partido.

Belorado 13 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Manuel J. Corral.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que los artículos de consumo de vinos, aguardientes, aceites, petróleos y carnes de todas clases que se han de expender en este distrito municipal durante el próximo año de 1907, sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la Sala Consistorial en los días 25 del actual y 2 de Diciembre, á las diez, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Torrecilla del Monte 14 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Nicanor Lozano.

Igual anuncio hace el Alcalde de Haza para el día 2 de Diciembre, á las diez, respecto de carnes á la venta exclusiva, y el aceite, petróleo, aguardiente, jabón, frescos, sus escabeches y conservas, á la libre.

El de Merindad de Valdeporres para el día 2 de Diciembre, á las dos, respecto de carnes, líquidos, alcoholes, aguardientes y jabón á la venta libre.

Alcaldía de Boada de Roa.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde

la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Boada de Roa 13 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, P. O. Gregorio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Olmos de la Picaza.
Rabanera del Pinar.
Villaverde Mogina.
Santa María Ananúñez.
Respecto de rústica y pecuaria:
Villalbilla de Burgos.
Respecto de la urbana:
La Parte de Bureba.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo enajenarse los efectos y envases de diversas cabidas que á continuación se expresan; por el presente se convoca á una subasta oral y pública que con dicho objeto tendrá lugar á las once y media del día 27 del actual, en la Intervención del mismo Establecimiento.

Número de efectos y envase.

Diecisiete bales amarillos.
Treinta y siete blancos.
Diez bombonas.
Once botes de loza.
Veinte castañas forradas.
Ochenta y tres frascos.
Dieciocho latas para envase.
Ocho tarros de barro.
Treinta tubos de lata.
Un tarro de gré.
Dos botes de lata.
Setecientos treinta y dos kilogramos de leña procedente de cajas de empaque.
Burgos 15 de Noviembre de 1906.—Julián Caballero.

Anuncios Particulares

Venta de fincas.

El día 24 del corriente mes de Noviembre, á las once, se venderán en pública subasta varias fincas rústicas situadas en Pedrosa del Páramo, Ubierna y Melgar de Fernamental, y una huerta en el barrio de Huelgas de esta ciudad, contigua al Hospital militar.

El remate tendrá lugar en el local del Colegio Notarial, Llana de Afuera, núm. 7, pral., donde podrán enterarse del precio y condiciones las personas que deseen adquirirlas.
4-4

Se compran palomas bravías de la clase llamadas *zoritas* en el Almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos.
2-12

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos.
4

Imprenta de la Diputación Provincial.